

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2020-00272-00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

Instaurado por: ROMAN MORALES BLANCO

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

Barranquilla, siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas conforme al artículo 443 del C.G.P. aplicado por analogía, procede este Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra el auto calendado Noviembre 02 de 2021, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento de la sentencia por obligación de hacer a cargo de las administradoras condenadas, y respecto de las costas procesales fijadas y aprobadas a cargo de AFP PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

Como primera medida se observa que COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, se pronunció acerca de la demanda ejecutiva-cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Por otro lado, formula excepciones subsidiarias, en las que invoca la no formulación de petición de cumplimiento a la entidad, el beneficio de división, la falta de cumplimiento de la condición, la fuerza mayor,

el beneficio de excusión, la falta de requisitos formales del título ejecutivo y la cláusula compromisoria.

Así las cosas, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se considera,

DE LA RESTRICCION DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS TITULOS.

Estas limitaciones para la formulación de excepciones que contempla el CGP recaen sobre ciertos títulos ejecutivos. Es así como el título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátese de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron, se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

- 1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la

conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto, no de género porque éste no perece (*genera non pereunt*) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según ejemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

Teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las mismas normas del CGP, cuando nos encontramos frente a ejecuciones basadas en sentencias judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, concluimos que, de

proponerse, **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído, exceptuando la de CUMPLIMIENTO.

CONCLUSIONES

Así las cosas, aprecia este Fallador que es oportuno pronunciarnos sobre algunos los argumentos de la defensa de COLPENSIONES así:

Al referirnos al CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA alegado por COLPENSIONES, en su escrito adjunta Certificación de Afiliación expedida el 09 de Noviembre de 2021 así como la copia de la Historia Laboral del actor, de fecha Noviembre 16 de 2021 en la que se contabilizan las semanas cotizadas a partir de Julio 23 de 1993, recibidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por concepto del traslado declarado como ineficaz.

Así mismo, en la revisión del proceso se observa también la providencia de Febrero 09 de 2022, en la que se ordenó el pago a favor del actor de los dineros consignados por concepto de costas del trámite ordinario consignados por AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., así como la reiterada solicitud de COLPENSIONES en la que invoca la terminación del proceso por pago y cumplimiento de todo lo ordenado en sentencia. Esta reiterada información fue puesta a disposición del ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

Es por ello que analizados los documentos aportados por COLPENSIONES, así como el silencio de la parte actora, la excepción planteada, se declarará probada.

No teniendo más nada a cargo, COLPENSIONES requirió la terminación del proceso y el archivo del expediente. Así las cosas, se dará por terminado el proceso por pago y cumplimiento de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

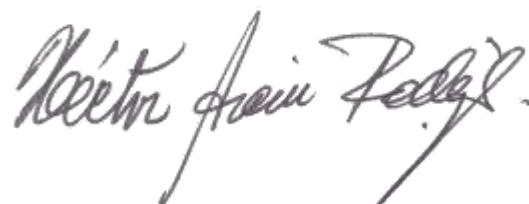
PRIMERO: DECLÁRENSE PROBADAS las excepciones de PAGO Y CUMPLIMIENTO planteadas por COLPENSIONES por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DESE** por terminado el proceso por pago de la condena en costas.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC